

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

PARTICULARES

Nº 013

PERÍODO LEGISLATIVO

2001

EXTRACTO SEÑOR MIGUEL A. FEBRE NOTA REFERENTE A OBSERVACIONES
A LA LEY DE PESCA.

Entró en la Sesión 20/09/2001

Girado a la Comisión C/B
Nº: _____

Orden del día Nº: _____

Río Grande. 05 de Septiembre de 2001



Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas Del Atlántico Sur.

Señores Legisladores:

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Nº 646
10-09-01
HORA 13:30
FIRMA

PODER LEGISLATIVO
17-09-01
MESA DE ENTRADA
Nº 013 Hs. 12:00
FIRMA

Ref: Obs. a Ley de Pesca.

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

07 SET. 2001

De mi mayor consideración:

Quien suscribe Miguel Angel Febre, titular del D.N.I. 12.048.118, domiciliado en Luisa Rosso 519, departamento 6, de la ciudad de Río Grande y en uso de mi derecho consagrado por el Artículo 14, inc. 9º de nuestra Carta Magna Provincial, me presento y digo:

Que atento haberme informado sobre el tratamiento de reforma o creación de una nueva LEY DE PESCA, elaborado por la subsecretaria de Recursos Naturales de la provincia, me dirijo a la Legislatura de nuestra provincia a los efectos de peticionar se contemple en todo futuro tratamiento legislativo que se realice sobre la pesca a todos los sectores involucrados hasta hoy inconsultos.

Que motiva esta petición la nula participación de los sectores involucrados en las normativas de las legislaciones anteriores, lo que motivo errores que afectaron y afectan al desarrollo de una actividad que fue contemplada implícitamente en el texto constitucional provincial (art. 87 C.P.) y que dado su carácter suprallegal, en modo alguno debió ser condicionado por leyes inferiores.

Que este desacierto sumado a la falta de atención del estado provincial produjo una situación de sobreexplotación de los recursos pesqueros que amenaza con extinguir uno de los últimos caladeros mundiales y uno de los de más difícil recuperación dada la fragilidad de los ecosistemas australes, todo ello sin que la mano de obra del lugar se beneficiara en modo alguno.

Que dada la extensión y alcance de las normativas presentes en la anterior ley, lo que produjo una especie de codificación específica sobre la pesca comercial que marco una evolución en el tratamiento legislativo,

no continuándose esta evolución en el nuevo proyecto de ley que impulsa el ejecutivo y que al confundir la esencia misma del objeto, al aplicarse una noción mutívoca a la pesca, al incluir la actividad comercial y la deportiva en una misma ley, cuando dichas actividades nada comparten, ni ontológica, ni teleológicamente.

Que la unificación de las leyes de pesca comercial y deportiva anteriores significa un retroceso, por cuanto la tendencia de la legislación debe apuntar a fortalecer la actividad pesquera y en modo alguno tender a su aniquilamiento, y menos aun continuar cometiendo los errores que históricamente se cometieron en el orden nacional con las actividades marítimas cuyo encuadre, como un título mas dentro del Código de Comercio refleja la falta atención prestada y las diferencias con otras actividades como la minería o la aeronáutica que cuentan con sus propios códigos.

Que el desaprovechamiento del potencial marítimo en nuestra privilegiada posición geopolítica, posición que Aristóteles llegó a definir como talasocracia por ser los estados geográficamente más aptos para alcanzar la plenitud de su desarrollo y cuya certeza la historia corroboró, no puede ser en modo alguno desconocido por quienes tienen la potestad de legislar.

Que afirmo lo expuesto en razón de que el proyecto de pesca elaborado por la subsecretaria de Recursos Naturales de la provincia, de cuyo articulado se desprende la aniquilación de la pesca artesanal en pos de un marcado privilegio sobre la pesca deportiva, actividad muy difundida pero sin considerarse que se basa en la irracional introducción de especies exóticas que ya produjo la aniquilación de especies ictícolas auctoctonas y violando con ello las políticas que debían aplicarse desde el estado conforme a lo plasmado en el Artículo 54, inc. 4 Constitución Provincial y causando un irreparable daño a las futuras generaciones por el solo hecho de una practica deportiva que en muchisimas oportunidades es vedada a los fueguinos.

Que vedar la actividad pesquera artesanal trabando desde el estado su desarrollo es aplicar lo opuesto a todos los pronunciamientos nacionales e internacionales volcados en todos los seminarios a los que pude asistir y de los demás que tengo conocimiento y en los que unánimemente la reconversión de los sistemas de pesca y la búsqueda de valor agregado reduciendo drásticamente las capturas es la única forma de preservar el recurso.



Que lamentablemente en la provincia se realiza lo opuesto, se veda la captura artesanal y se permite la captura industrial aun dentro de las doce millas costeras con el pretexto del escaso desarrollo artesanal y que como mundialmente se demuestra es la actividad que mayor mano de obra genera con capturas muy inferiores a las industriales.

Que ante ello la única herramienta valida que tenia el sector era el Consejo Provincial Pesquero creado por la anterior ley de pesca provincial cuyo funcionamiento fue nulo dado el intervencionismo de la anterior gestión del ejecutivo provincial, nulidad que se aprovecho para desviar los fondos FONAPE y no aplicarlos a la reconversión pesquera para el que fue creado y que en este nuevo proyecto se pretende por ley recortar en un 50 % (art. 79 proyecto ley).

Que si bien el Consejo fue anulado de hecho, no así de derecho como se pretende en está nueva ley que cercena drásticamente los alcances del Consejo Pesquero, en contradicción con la política nacional, que encontró en el Consejo Nacional Pesquero una forma de contralor y apoyo al desarrollo sustentable del recurso, subsanando en alguna medida el intervencionismo del poder central sobre los intereses de las provincias con litoral marítimo.

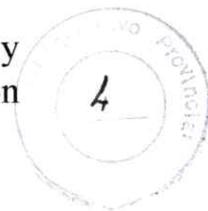
Que no es solamente el Consejo Provincial al que se pretende anular, siendo un mero organismo consultivo sin presupuesto ni injerencia en este proyecto, sino que además se pretende intervenir en las actividades del sector privado como lo expresado en el artículo 2º inc. c el ordenamiento de las personas físicas ó jurídicas que en ella intervengan.

Que la injerencia del estado en modo alguno puede atentar contra la libertad de acción de las personas de existencia ideal o visible, y el condicionamiento de la ley que se pretende imponer atenta a las libertades consagradas por la Constitución Nacional y Provincial.

ARTICULO 19 C.N. "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exenta de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

ARTICULO 14 C.P. Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: inc. 1.- A la vida desde la concepción. inc. 12.- Al secreto profesional, al de los papeles privados, la correspondencia, las comunicaciones telegráficas y telefónicas, y las que se practiquen por

cualquier medio. Inc. 13 A la propiedad. El Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privadas y toda actividad económica lícita y las armoniza con los derechos individuales, sociales y de la comunidad.



Que pretende excederse asimismo la Subsecretaria de Recursos Naturales en el uso de sus facultades (art. 4º inc. e, j) al establecer normas, controles y el otorgamiento de certificados, que corresponden al área de la Sanidad, cuyos dependientes están perfectamente capacitados, no siendo así en la esfera de Recursos Naturales y que para su efectivo cumplimiento, redundara en una mayor erogación de los gastos del estado.

Que se atenta asimismo a las libertades personales al condicionarse la pesca domestica. Artículo 8º del Proyecto de marras: “La pesca doméstica deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación, instrumento legal mediante, debiendo cumplir con los requisitos solicitados por la misma.”, del texto se desprende que una actividad de esparcimiento y de sustento familiar como se realiza en todas las provincias, en Tierra del Fuego solo se permitirá a quienes puedan cumplir requisitos legales y que el pueblo mayoritariamente no podrá cumplir. Y cuya aplicación se contradice con el texto constitucional:

ARTICULO 60 C.P. El Estado provincial promueve, protege y difunde las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, que comprenden las costumbres, instituciones, creencias, actitudes y realizaciones del pueblo, que afirmen la identidad provincial, regional y nacional.

Que como se desprende del texto constitucional es muy claro el propósito de promover costumbres, actitudes y realizaciones del pueblo que afirmen la identidad, siendo el contacto directo con el medio, con sus recursos que en el caso de nuestra provincia ese medio es el mar y no teniendo estas actividades como la pesca domestica un fin comercial, en modo alguno puede pretenderse prohibir.

Que el proyecto en su artículo 14: prohíbe, en su inc. g “La colocación de redes espineles y la utilización de cualquier otro método de pesca comercial o artesanal, en un radio menor a tres mil metros (3.000) de la desembocadura de cursos de agua dulce en el ámbito marítimo de jurisdicción provincial” . Con lo cual se amplía en 2.700 metros la zona de prohibición de pesca que contempla la ley nº 244.

Que esta ampliación de la prohibición significa la extinción de la actividad que realizan los pescadores artesanales ya que las únicas especies que sustentan esta actividad (robalo y pejerrey) son especies con

preferencia a las aguas salobres, es decir a la que se encuentran próximas a los cursos de agua dulce, y así lo demuestra el emplazamiento de los lugares de capturas de los pescadores artesanales, en las cercanías del Río Chico, Río Grande, Río Ewan, etc.

Que el proyecto otorga el usufructo de bienes públicos a particulares conforme se desprende de la interpretación de su artículo 24: "Se fijará una servidumbre de paso de cincuenta metros de ancho a partir de las más altas mareas hacia tierra o de ancho para la traza de un nuevo camino, salvo cuando la topografía lo justifique, en cuyo caso será mayor."

Que al respecto las servidumbres son derechos reales sobre la cosa ajena y que en este caso la franja adyacente al mar, es publica. Y si en un principio del derecho honorario se origino el Ius in agro vectigali, que era el derecho real sobre la tierra pública luego será absorbida por el de enfiteusis figura esta no otorgada a los fundos ribereños, con lo que el pretendido otorgamiento es violatorio del artículo 3002. Del Código Civil. "La servidumbre no puede establecerse sobre bienes que están fuera del comercio".

Que corresponde en este caso la aplicación y la intervención del estado a los efectos de otorgar no solo a los pescadores sino a toda la población el transito por la franja ribereña en un todo de acuerdo a los considerandos en el Código de Comercio Titulo III conf. Ley 20.094 y que expresa en su artículo. 10. – "El uso exclusivo de los bienes públicos destinados a la navegación, o de zonas determinadas de los mismos, es otorgado por la autoridad nacional o provincial competentes, según el caso, con intervención de los organismos públicos interesados. Cuando a juicio de éstos, el uso exclusivo otorgado constituya un obstáculo o inconveniente para LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS RIBERAS o zonas portuarias, afecte a la navegación o al régimen hidráulico del río, lago, canal o playa, el acto administrativo debe ser confirmado por el Poder Ejecutivo nacional. Art. 14. – "Quedan comprendidas en las prescripciones de los artículos precedentes, las innovaciones que se efectúen en las márgenes de los ríos o canales navegables, hasta una distancia de treinta y cinco (35) metros a contar de la respectiva orilla, distancia que puede ser reducida en zonas cuyas características así lo justifiquen.

Que asimismo y sin que corresponda a la problemática de la pesca comercial, pero en razón de formar parte del proyecto habilita su consideración y de ello repulsa el otorgamiento de privilegios como los expuestos en artículo 37 del proyecto al pretender adjudicar en forma directa y automática cotos a quienes usufructúan bienes públicos.



Que es inconcebible que a través del Consejo Federal Pesquero se considere a la actividad pesquera artesanal según resolución 03/2000 como de marcado interés dado el potencial de esta actividad en la explotación de especies intermareales como de aguas someras y que mediante esta misma resolución se otorguen marcadas ventajas para su desarrollo como:

Artículo 7º: inc. c) Mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de las comunidades de pescadores artesanales; . Y opuestamente este proyecto pretenda su aniquilación.

Por ello y por considerar que corresponde a la Legislatura servirse de todas las fuentes para la correcta elaboración de la norma, siendo la actividad pesquera artesanal un sector que aunque vapuleado y perseguido una innegable realidad con su marcada y probada experiencia, considero humildemente que la omisión de esta fuente producirá invariablemente normas que en la practica la costumbre contra legem derogará o deberá imponerse mediante el poder coercible del estado en detrimento de todos los involucrados.

Atentamente.

A S. L.

C.P. DANIEL OSCAR GALLO
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

Miguel Angel Febre.